Puerto Madryn, Noviembre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., A. R. c/ C., B. s/ Interdicto de Retener" (Expte. 125/2010)"** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 141/2009), por haber interpuesto la parte actora a fs. 108 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 102/104.

I. A fs. 104 la jueza de grado regula los honorarios del ab. G. H. en la suma de $ 800.

A fs. 108 el mencionado letrado apela por baja la regulación practicada por considerar que la misma no se condice con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 2.200.

II. El artículo 32 de la ley de honorarios prescribe que "*...en las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado...*"

Por su parte el artículo 22 establece que *"...cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres días estimen dichos valores..."*

Si bien es cierto que como dispone el art. 246 del CPCC "*...toda regulación de honorarios será apelable...*" y que la ley de honorarios prescribe: *"...todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos. El recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado..."* (Art. 48 de la ley XIII N° 4), constituye criterio de éste Tribunal que los mencionados preceptos se refieren a la apelación por altos o por bajos, y que las normas no hacen

referencia alguna a las bases en donde se determinan los emolumentos. Desde esta perspectiva, en caso de que la queja recaiga en el monto del proceso será necesario que el interesado se agravie especialmente en él, ya que en caso contrario no formará parte del decisorio de esta instancia por no ser motivo de agravio, así se ha dicho que "*...en tanto la jurisdicción de los tribunales de alzada se encuentra limitada por los alcances de las quejas formuladas por las partes contra la decisión del juez de primer grado, nada cabe decidir al respecto si la cuestión no fue materia de agravio...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 15/11/1979, Miró, Pedro A. c. Municipalidad de la Capital, AR/JUR/1186/1979).

Con similar criterio se adujo que *"...el conocimiento por parte del tribunal de alzada se encuentra constreñido por lo que ha sido materia de agravios..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II, 25/07/1979, Rondot, C. F. c. Ortiz, A. Z. y Boller, A. A., AR/JUR/7300/1979)., porque en el caso de autos rige el principio jurisdiccional en torno al cuál *"... las cuestiones que no han sido materia de agravio quedan fuera del conocimiento del tribunal de apelación...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, 28/09/1994, Schild, Kurt y otros., LA LEY 1996-A, 88, AR/JUR/671/1994).

De las constancias de autos se desprende que no surge elemento probatorio alguno en el que surja el valor del inmueble; por lo tanto, no media pauta estimativa de la que se desprenda el monto del proceso.

En base a las argumentaciones esgrimidas precedentemente, y teniendo cuenta que la base regulatoria no ha constituido materia de agravio, la regulación de honorarios practicada por la Sra. Jueza de grado a fs.164 es adecuada a las tareas profesionales del apelante y acorde a la normativa vigente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fs. 102/104 en cuanto ha sido materia de agravio y en consecuencia **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 108 vta.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° SIC